



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No. 130

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022, QUE EMITE SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN No. 15759 31 05 001 2021 00133 01.

DEMANDANTE(S) : CECILIA MONTAÑEZ VDA DE CARO

DEMANDADO(S) : COLPENSIONES

FECHA SENTENCIA : SEPTIEMBRE 30 DE 2022.

MAGISTRADO PONENTE : Dr. EURÍPIDES MONTOYA SEPULVEDA

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA UNICA POR UN DIA (1) HÁBIL, HOY 03/10/2022 a las 8:00 am, con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del Edicto.

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS

Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy 03/10/2022 a las 5:00 p.m.

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO
“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”
Ley 1128 de 2.007**

SALA ÚNICA

CLASE DE PROCESO	:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN	:	15759310500120210013301
DEMANDANTE	:	CECILIA MONTAÑEZ Vda. DE CARO
DEMANDADO	:	COLPENSIONES
MOTIVO	:	APELACIÓN DE SENTENCIA Y CONSULTA
DECISIÓN	:	CONFIRMA
ACTA DE DISCUSIÓN	:	ACTA NÚM. 190
MAGISTRADO PONENTE	:	EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA

Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A DECIDIR:

El grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación interpuesto tanto por el apoderado judicial de la demandante CECILIA MONTAÑEZ Vda DE CARO como por el apoderado de la demandada COLPENSIONES contra la sentencia del 27 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES PROCESALES:

I.- La demanda:

CECILIA MONTAÑEZ Vda. DE CARO, a través de apoderado judicial, el 29 de junio de 2021 presentó demanda en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para que, previos los trámites del proceso ordinario laboral de primera instancia, se declare que JESÚS ANTONIO CHAPARRO CASTIBLANCO (Q. E. P. D) ostentaba en vida la calidad de afiliado al ISS hoy COLPENSIONES y que la señora CECILIA MONTAÑEZ Vda. DE CARO ,en su calidad de compañera permanente del difunto, ostenta la calidad de beneficiaria en

forma vitalicia y en consecuencia se condene a COLPENSIONES a reconocer, pagar y liquidar a la demandante la pensión vitalicia de sobrevivientes a que tiene derecho por el 100% de la mesada pensional a partir del 11 de junio de 1986 y hacia futuro con catorce mesadas anuales, el retroactivo de las mesadas adeudadas desde el 11 de junio de 1986, intereses moratorios, indexación de las sumas adeudadas y a las costas a que haya lugar en la presente acción.

Funda la demanda en los siguientes hechos:

1.- JESÚS ANTONIO CHAPARRO CASTIBLANCO falleció el 11 de junio de 1986, momento en el cual convivía con la señora CECILIA MONTAÑEZ Vda. DE CARO, desde el 1 de mayo de 1978, prestándole durante todo el tiempo de comunidad, al entonces cotizante, ayuda mutua, emocional y económica, así como el compartimiento de lecho, mesa y techo.

2.- Fruto de la unión de JESÚS ANTONIO CHAPARRO CASTIBLANCO y CECILIA MONTAÑEZ Vda. DE CARO nació JESÚS YOVANY CHAPARRO MONTAÑEZ.

3.- CECILIA MONTAÑEZ Vda. DE CARO nació el 21 de junio de 1949 y contaba con mas de 30 años de edad para la fecha de fallecimiento de su compañero permanente.

4.- El fallecido contrajo matrimonio con SOFIA PEREZ el 29 de agosto de 1953, quien falleció en 1975.

5.- CECILIA MONTAÑEZ Vda. DE CARO estuvo casada con JOSE MIGUEL CARO MEDINA, quien falleció el 26 de diciembre de 1968 como consecuencia de un accidente laboral.

6.- JESÚS ANTONIO CHAPARRO CASTIBLANCO se encontraba afiliado al ISS hoy COLPENSIONES para el momento de su fallecimiento por aproximadamente ocho años.

7.- La demandante solicitó a COLPENSIONES el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de sobrevivientes en su condición de compañera permanente de JESÚS ANTONIO CHAPARRO CASTIBLANCO, aportando declaraciones extrajuicio donde corroboró los hechos acá narrados el 23 de diciembre de 2019.

8.- La petición fue negada con Resolución SUB 28209 del 20 de enero de 2020, desconociendo el artículo 55 de la Ley 90 de 1946, vigente al momento de defunción de JESÚS ANTONIO CHAPARRO CASTIBLANCO, pues por parte de la entidad se pretendió, erróneamente, dar aplicación a la Ley 797 de 2003, indicando que debió haber convivido al menos cinco años con el causante y una supuesta falta de documentación que acredite la convivencia.

9.- Por lo anterior, la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual fue resuelto mediante Resolución SUB 87179 del 2 de abril de 2020 y la resolución DPE 6846 del 27 de abril de 2020, las cuales modificaron la decisión inicial respecto de los motivos aplicables al caso, pero, igualmente, negando el derecho al no haber acreditado el contenido y veracidad de la solicitud de pensión aunado a que con la extinción del derecho para los hijos no hay lugar a reconocer otro beneficiario

II.- Admisión, traslado y contestación de la demanda.

La demanda fue admitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, en providencia del 29 de julio de 2021¹, y corrido el traslado, la demandada se pronunció con los siguientes argumentos:

COLPENSIONES se opuso a la totalidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, argumentando que el demandante no adjuntó los medios de prueba pertinentes para dar lugar al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, tampoco se cumplen con los presupuestos fácticos ni jurídicos para la misma, pues es aplicable el Decreto 3041 DE 1966. Aunado a lo anterior manifiesta que revisado el RUAF la demandante cuenta con una pensión de vejez y no es posible ahora adjudicar una nueva pensión de sobrevivientes.

Propuso como excepciones de mérito las que denomino *inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción y la innominada o genérica*.

III.- Sentencia impugnada.

En audiencia del 27 de abril de 2022, escuchadas las alegaciones de las partes, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso dictó sentencia a través de la

¹ Archivo digital 05 AutoAdmiteDemanda.pdf

cual: (1) DECLARÓ que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES debe reconocer y pagar a la demandante CECILIA MONTAÑEZ VIUDA DE CARO, pensión de sobrevivientes, en cuantía de medio salario mínimo legal mensual vigente, a partir del 11 de junio de 1986 y hasta el momento en que el último de los hijos del causante percibió pensión de sobrevivientes, en catorce mesadas, junto con los reajustes automáticos subsiguientes, según las motivaciones de la presente sentencia. (2) DECLARÓ que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES debe reconocer y pagar a la demandante CECILIA MONTAÑEZ VIUDA DE CARO, pensión de sobrevivientes, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, a partir del momento en que el último de los hijos del causante percibió pensión de sobrevivientes, en catorce mesadas, junto con los reajustes automáticos subsiguientes, según las motivaciones de la presente sentencia. (3) DECLARÓ probada parcialmente la excepción de prescripción de los derechos causados con anterioridad al 23 de diciembre de 2016. (4) NEGÓ las excepciones de “Inexistencia del derecho y Obligación”; “Cobro de lo No Debido”; “Buena fe”; e “Innominada o Genérica”, de acuerdo a los argumentos de la parte considerativa. (5) CONDENÓ a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, a pagar a favor de la señora CECILIA MONTAÑEZ VIUDA DE CARO, el retroactivo pensional por valor de SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOS PESOS (\$62.595.002), debidamente indexados desde la causación de cada mesada hasta su pago, conforme a lo motivado. (6) ORDENÓ que se efectúen por parte de la entidad de seguridad social, los descuentos para salud previstos en la ley de las sumas reconocidas. (7) CONDENÓ en costas a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y a favor de la demandante. Inclúyase como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1.877.450).

La anterior decisión se fundamentó en las siguientes consideraciones:

De la pensión de sobrevivientes indicó que los derechos pensionales se rigen por las normas vigentes para la fecha de la ocurrencia de estos y que como el registro de defunción de JESÚS ANTONIO CHAPARRO CASTIBLANCO es del 11 de junio de 1986, la disposición que se tendrá en cuenta será la Ley 90 de 1946, el Decreto 3041 de 1966 y el Acuerdo 224 de 1966.

Respecto al causante, al momento del fallecimiento se tiene que se encontraba cotizando en el ISS y tenía un total de 1010 semanas y contaba con 53 años de edad, como consta en la resolución emitida por el ISS hoy COLPENSIONES el 24 de marzo de 1988 donde se le reconoció la pensión de sobrevivencia a los entonces dos hijos menores de JESÚS ANTONIO CHAPARRO CASTIBLANCO.

En relación a la posición de COLPENSIONES, que la demandante no es beneficiaria de la pensión por devengar otra pensión reconocida por POSITIVA S.A luego de la muerte de su esposo MIGUEL CARO, además que no le asiste derecho por haberse extinguido la pensión con el cumplimiento de la mayoría de edad de los hijos de JESÚS ANTONIO CHAPARRO CASTIBLANCO o por el hecho de no acreditar la convivencia con el causante los últimos tres años antes de su fallecimiento, consideró el A-quo que sobre la pensión anteriormente reconocida no obra prueba y así la demandante lo haya manifestado en el interrogatorio de parte, según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 191 del Código General del Proceso, el status pensional debe estar determinado con las resoluciones que así lo reconozcan. Sin embargo, para 1986 no existía una norma que impidiera el reconocimiento de dos pensiones, tal como lo indica la sentencia de la Corte Constitucional T-427 de 2011.

Frente a las otras manifestaciones, como la seguridad social es un derecho irrenunciable e imprescriptible, aun con el cumplimiento de la mayoría de edad de los hijos de JESÚS ANTONIO CHAPARRO CASTIBLANCO, el derecho pensional no se extingue y, según el artículo 3 de la Ley 12 de 1975, ese hecho genera una graduación de los acrecimientos prestacionales; así, en el caso, lo correcto era mejorar la porción que le correspondía a la cónyuge o compañera permanente al 100% de la prestación.

En cuanto a la prueba de la relación entre la demandante y el causante, se probó con los testimonios y con el registro civil de JESÚS GEOVANNI CHAPARRO MONTAÑEZ, hijo de la pareja, la condición de compañeros permanentes entre CECILIA MONTAÑEZ Vda. DE CARO y JESÚS ANTONIO CHAPARRO CASTIBLANCO, cumpliendo entonces con los requisitos estipulados en el artículo 55 de la Ley 90 de 1946 y, por ende, le asiste derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente a la demandante. Maxime, cuando este había cotizado mas de las 300 semanas indicadas en la norma.

Del monto de la pensión, consideró que sería la reconocida en la resolución del 24 de marzo de 1988 por el ISS a los menores hijos, donde se indicó que era de 1smmv distribuido entre la compañera permanente en un 50% y el otro 50% para los hijos menores desde el 11 de junio de 1986 hasta el momento que el último de los hijos cumpliera la mayoría de edad, fecha en la que la compañera permanente iniciaría a recibir el 100%. Sin embargo, frente a las excepciones la que prosperó parcialmente fue la de prescripción, dado que la reclamación que se presentó a COLPENSIONES fue recibida el 23 de diciembre de 2019, es decir, se le reconocerá el derecho a partir del 23 de diciembre de 2016 hasta la actualidad.

En cuanto a la mesada catorce en aplicación a la Ley 4 de 1976 y la Ley 100 de 1993, le asiste el derecho a la demandante, así como a la indexación conforme al IPC para compensar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda. Sin embargo, negó los intereses moratorios ya que estos surgen con la Ley 100 de 1993 y no se aplica en materia pensional la retroactividad.

IV.- De la impugnación.

En contra de la referida sentencia, interpuso recurso de apelación la demandante CECILIA MONTAÑEZ Vda. DE CARO y el apoderado de la demandada COLPENSIONES, con fundamento en los siguientes argumentos:

La apoderada judicial de la demandante CECILIA MONTAÑEZ Vda. DE CARO, está inconforme con la negativa de los intereses moratorios, los cuales, considera, son procedentes en virtud de la Ley 100 de 1993 y la sentencia de la Corte Constitucional C-601 de 2000.

Por su parte la apoderada de COLPENSIONES, solicita se revoque la sentencia ya que es contrario a la naturaleza de la pensión de sobrevivientes, aunado a que la demandante al interior del proceso 2018-00234-01 el 18 de junio de 2021, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, le otorgó una pensión de sobreviviente, lo que conlleva al estudio de la compatibilidad pensional, o de lo contrario la demandante disfrutaría a cargo de COLPENSIONES de dos pensiones que cubren un mismo riesgo.

V.- Alegaciones en segunda instancia.

Corrido el traslado propio de la Ley 2213 de 2022, para que las partes alegaran en esta instancia, estas guardaron silencio.

LA SALA CONSIDERA:

1.- Presupuestos procesales.

Revisada la actuación, concurren en la misma los llamados presupuestos procesales y como, además, no se vislumbra nulidad que deba ser puesta en conocimiento de las partes para su saneamiento o declarada de oficio, la sentencia será de fondo o mérito.

2.- Problema jurídico.

Como la sentencia fue apelada tanto por el demandante como por el demandado, y además, está sometida al grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 69 del C. P. T. S. S., en la medida en que fue adversa a una entidad pública, la Sala debe revisarla en su integridad, sin más limitaciones que las derivadas de la propia demanda y de su contestación. Así, vista la sentencia, son temas a revisar en esta instancia: (i) compatibilidad pensional por el otorgamiento de dos o más pensiones; ii) normatividad aplicable a las pensiones de sobrevivientes de 1986; (iii) si CECILIA MONTAÑEZ Vda. De CARO reúne los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes que se pretende; (iv) de procederse a su reconocimiento cual es la cuantía y el momento a partir del cual se tiene derecho a la misma y número de mesadas; (v) procedencia del retroactivo pensional en favor de la demandante y; (vi) los intereses moratorios.

Previo al análisis que realizara la Sala, se debe aclarar que no es objeto de debate:

i) Que JESÚS ANTONIO CHAPARRO CASTIBLANCO falleció el 11 de junio de 1986; ii) que al momento de su fallecimiento, era cotizante activo y por ende se encontraba afiliado al I. S. S.; iii) que, entre otros, el causante procreó un hijo con la demandante, quien nació el 3 de septiembre de 1978 y responde al nombre de JESÚS GIOVANNI CHAPARRO MONTAÑEZ y; iv) mediante Resolución 00864 del 24 de marzo de 1988, el I.S.S. hoy COLPENSIONES reconoció una pensión de sobrevivientes por el hecho del fallecimiento de JESÚS ANTONIO CHAPARRO CASTIBLANCO, en favor de JESÚS GEOVANNI CHAPARRO MONTAÑEZ y

JENRY A. CHAPARRO PEREZ, por ser hijos menores de edad del precitado fallecido.

3.- Compatibilidad pensional

De manera preliminar debe abordarse el estudio de la procedencia de la pensión de sobrevivientes en favor de CECILIA MONTAÑEZ Vda. DE CARO. Al respecto, la apoderada judicial de COLPENSIONES considera que la pensión aquí reclamada no resulta compatible con la confirmada por esta Judicatura al interior del proceso 2018-00234-01 con los mismos sujetos procesales.

Verificado el proceso referido, se trata de una decisión emitida el 25 de junio de 2021 con ponencia de la Dra. Luz Patricia Aristizábal Garavito, mediante la cual se resolvió confirmar la absolución de COLPENSIONES de las pretensiones de la demanda, las cuales buscaban la declaratoria que la señora CECILIA MONTAÑEZ Vda. DE CARO era beneficiaria de la pensión de sobrevivientes a cargo de COLPENSIONES de su esposo JOSE MIGUEL CARO MEDINA a partir del 26 de diciembre de 1968.

Las razones que llevaron a esa decisión, se basan en que es incompatible el otorgamiento de la pensión reclamada ya que la Ley 776 de 2002 prohíbe el pago simultáneo de las prestaciones pensionales causadas dentro del régimen común y profesional con base en un mismo evento y, en el caso, la demandante goza de una pensión de sobreviviente en el régimen laboral por el fallecimiento de JOSE MIGUEL CARO MEDINA desde el 23 de abril de 1969 por parte de POSITIVA.

Así, si bien en la Ley 100 de 1993 se prevé la negativa a que una persona pueda acceder a más de una pensión, la misma es encaminada a prestaciones que cubran el mismo riesgo.

En el caso en concreto, aunque se habla de dos pensiones de sobrevivientes, las mismas corresponden a cotizaciones realizadas por dos sujetos diferentes, pues la ya otorgada con anterioridad y reconocida en 1969 se dio con ocasión al fallecimiento de JOSÉ MIGUEL CARO MEDINA, misma que, como se indicó en precedencia, es cancelada por parte de POSITIVA, mientras que la aquí pretendida es por el fallecimiento de su compañero permanente JESÚS ANTONIO CHAPARRO CASTIBLANCO.

Se concluye, en primer lugar, que no se está solicitando un doble pago de una pensión de sobreviviente, que son riesgos distintos y menos que se está afectando el patrimonio público, pues el cobro por esta nueva pensión es a COLPENSIONES, entidad que no tiene a su cargo la mencionada en el recurso.

Así, no se vislumbra la posibilidad que lo aquí reclamado se encuentre dentro de las pensiones declaradas incompatibles respecto la ya adjudicada y, se encuentra procedente continuar con el caso de estudio para determinar si la demandante cumple con los requisitos para la obtención de tal pretensión.

4.- Pensión de sobrevivientes

El ordenamiento jurídico colombiano ha establecido como objeto de la pensión de sobrevivientes el de brindar un soporte económico al núcleo familiar de un afiliado fallecido, para garantizar sus necesidades básicas. Ello, en concordancia con los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia, para garantizar el amparo especial al mínimo vital y la dignidad humana como derechos de las personas.

En el presente asunto, la pensión de quien se reclama fue una causada en 1986, con ocasión a la fecha de fallecimiento de JESÚS ANTONIO CHAPARRO CASTIBLANCO, y si bien para la fecha no se tenía una Legislación consolidada como hoy en día para el estudio de tales pretensiones, esta Sala, luego de verificar la normatividad existente en la época y como lo manifestaron las partes en sus escritos introductorios y el Juez de primera instancia, se ha de tener en cuenta lo estipulado en la Ley 90 de 1946, la cual para lo pertinente no fue modificada por el Acuerdo 224 de 1966 ni derogada por el Decreto 433 de 1971 y, de igual forma lo dispuesto en la Ley 12 de 1975 y la Ley 113 de 1985.

Veamos como así lo desarrolló la Corte Suprema de Justicia en el estudio de un caso similar:

*“Sobre este tema, la Sala en sentencia CSJ SL, 12 dic. 2007, rad. 31613, reiterada en CSJ SL, 25 mar. 2009, rad. 34401; CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 37552; y CSJ SL, 24 sep. 2014, rad. 42102, se pronunció en los términos que siguen:
Ahora bien, un examen contextualizado de la normatividad de la Ley 90 de 1946 que dejó subsistente el Decreto Ley 433 de 1971, en punto a los beneficiarios de la pensión lleva a concluir que el derecho de la entonces concubina, hoy llamada compañera permanente, mantenía para 1983 el carácter supletorio que respecto de las pensiones de sobrevivientes por riesgos profesionales tenía dispuesto el artículo 55 de la Ley 90 de 1946, extendido a las pensiones de vejez por expresa remisión del artículo 62 de esta ley, no derogado por el Decreto 433 de 1971. Entonces, la*

demandante, en el caso de demostrar que hacía vida marital con Mejía Díaz, no tenía derecho a recibir la prestación suplicada, toda vez que éste, hasta su muerte, estuvo casado y le sobrevivió su cónyuge, tal cual se anotó por la propia actora. Son las leyes vigentes en esa fecha, pues, las llamadas a resolver la controversia y no las expedidas en momento posterior a tal hecho, porque los preceptos de carácter prestacional carecen, por regla general, de efecto retroactivo, así estén amparadas en principios constitucionales como la igualdad de las familias.”

5.- Sobre la pensión pretendida

De manera general, se cumplían los requisitos para el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes en favor de los beneficiarios de JESÚS ANTONIO CHAPARRO CASTIBLANCO, porque luego del estudio de estos fue reconocida en favor de sus menores hijos. Ahora, veamos si cumple con los mismos para que sea otorgada a quien manifiesta fue su compañera permanente hasta la fecha de fallecimiento del causante, es decir, la demandante.

El artículo 55 de la Ley 90 de 1946 desarrolló la pensión de viudedad, posteriormente denominada de sobrevivientes, a cambio del cumplimiento de que: *i) el afiliado no hubiere dejado cónyuge supérstite; ii) el de cujus y su derechohabiente se mantuviera soltero durante el “concubinato”²; iii) la reclamante hubiera hecho vida marital, durante los 3 años anteriores a la muerte de su compañero, a menos que hubieran procreado hijos comunes.*

Frente al primer de los requisitos vemos que, con lo manifestado en el escrito de demanda, el señor JESÚS ANTONIO CHAPARRO CASTIBLANCO había contraído nupcias con la señora SOFIA PÉREZ, quien falleció el 29 de agosto de 1953, es decir, antes del fallecimiento de este, encontrándose superado este aspecto, pues tal posición no fue desvirtuada por COLPENSIONES.

Del segundo de los presupuestos y, habiendo superado el primer aspecto, respecto de la soltería de la señora CECLIA MONTAÑEZ Vda. DE CARO, igualmente se manifestó en la demanda que anterior a conocerse con CHAPARRO CASTIBLANCO estuvo casada con MIGUEL CARO, pero que este también falleció antes de iniciar una nueva relación, pues fue el 26 de diciembre de 1968, encontrando de igual forma superado este punto.

² La Corte Constitucional mediante sentencia C-482/98 declaró inexecutable esta regla, con la siguiente aclaración: «Las personas que, con posterioridad al siete de julio de 1991 no hubieren podido sustituirse en la pensión del fallecido, por causa de la aplicación del texto legal que ha sido declarado inconstitucional, podrán, a fin de que se vean restablecidos sus derechos constitucionales conculcados, reclamar de las autoridades competentes el reconocimiento de su derecho a la sustitución pensional».

Finalmente, del tercer aspecto exigido y que es punto de reclamación por parte de la apoderada judicial de COLPENSIONES, pues considera no se encuentra cumplido, vemos que se allegaron al plenario las testimoniales de JULIO ALBERTO CARO MONTAÑEZ y EZEQUIEL SÁNCHEZ, quienes manifestaron que CECILIA MONTAÑEZ y CHAPARRO CASTIBLANCO eran pareja, vivieron juntos en diferentes direcciones por un tiempo aproximado de ocho años y, que al momento del fallecimiento de este último, sus cosas se encontraban en la casa de habitación de la pareja, donde CECILIA, entre otras cosas, le arreglaba la ropa al ahora fallecido; en el mismo sentido, dijo el último de los testigos citado, al preguntarle sobre muestras de cariño entre los compañeros “*le echaba el brazo cuando salíamos*”.

Aunado a ello, se encontró dentro de las documentales aportadas, el registro civil de nacimiento de JESÚS YOVANNY CHAPARRO MONTAÑEZ, hijo de JESÚS ANTONIO CHAPARRO CASTIBLANCO y CECILIA MONTAÑEZ, quien nació el 3 de septiembre de 1978³, y quien, de igual forma, fue reconocido en la Resolución que le otorgó la pensión de sobrevivientes a los hijos del causante en 1988 por el I. S. S.

Así, encuentra esta Sala que por parte de la demandante se encuentran acreditados los requisitos exigidos por la normatividad que rige el caso, para ser acreedora de la pensión de sobrevivientes reclamada, como lo indico el *A- quo*.

6. Momento a partir del cual tiene derecho a la pensión y cuantía

Ahora, en punto de la fecha que CECILIA MONTAÑEZ Vda. De CARO tiene derecho a iniciar a disfrutar la pensión de sobrevivientes, se ha de recordar que la misma fue reconocida por el I. S. S. mediante la Resolución 00864 del 24 de marzo de 1988, fecha en la cual también tenía derecho al reconocimiento la demandante, pero que como se avizora en dicha documental, no ocurrió.

Por ello, al tratarse de derechos vitalicios e imprescriptibles, se ha de reconocer desde la misma fecha en que fue reconocida para los menores hijos del causante, en los términos legales, así:

“ARTÍCULO 3º.- Cónyuge supérstite e hijos que concurrirán por mitades, con derecho a acrecer cuando falte uno de los órdenes o se extinga su derecho, lo propio que los hijos entre sí. Ver artículos 3 y ss. Ley 71 de 1988 Ley 33 de 1973”

³ Archivo digital 02Anexos pdf. Pag 6.

Es decir, desde el 11 de junio de 1986, fecha de fallecimiento de JESÚS ANTONIO CHAPARRO CASTIBLANCO hasta el día que el último de sus hijos haya completado la mayoría de edad en un porcentaje del 50% del total de lo reconocido en esa época, pues en adelante le ha de corresponder el 100% de la mesada otorgada.

Reconocimiento al que tiene derecho en catorce mesadas, pues como la referida pensión fue causada con anterioridad a la expedición del Acto legislativo 01 de 2005, se deben respetar los derechos adquiridos en ese entonces.

Sin embargo, como se manifestó en la demanda, la reclamación surtida ante COLPENSIONES para el reconocimiento se presentó el 23 de diciembre de 2019; en consecuencia, se ha de declarar la prosperidad de la excepción propuesta por la demandada de prescripción respecto a las mesadas anteriores al 23 de diciembre de 2016 ya que dicho fenómeno corresponde su aplicación desde los tres últimos años anteriores a la solicitud de reclamación.

7. Sobre el retroactivo pensional

Sobre la mesada pensional calculada en esta instancia deberá reconocerse un retroactivo desde el 23 de diciembre de 2016 en adelante y hasta la fecha de la efectiva inclusión en nómina de pensionados, teniendo en cuenta lo anotado en el acápite precedente y corresponde a COLPENSIONES, tal como fue resuelto por el *A- quo*.

8. Intereses moratorios

En la demanda se solicitaron tanto intereses moratorios como indexación. La sentencia de primera instancia reconoció estos últimos, bajo el argumento de que no resultaban procedentes, en la medida que se trataba de una pensión generada antes de la Ley 100 de 1993, decisión de la que difiere la recurrente.

En efecto, en punto de los intereses moratorios, ha señalado la Corte Suprema de Justicia que su reconocimiento únicamente es procedente respecto de pensiones generadas luego de expedida la Ley 100 de 1993, incluidas aquellas propias del régimen de transición. Así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia en diversas

oportunidades, entre ellas, en sentencia SL3250-2022, Radicación n.º 70702 del 31 de agosto de 2022.

“No hay lugar a dispensar condena por intereses moratorios, toda vez que la prestación reconocida tiene origen en el Acuerdo 224 de 1966, aprobado por el Decreto 3041 de la misma vigencia, y aquellos fueron consagrados en la Ley 100 de 1993; por ello se absolverá de esta pretensión.

A propósito, esta Corte, en sentencia CSJ SL3736-2019, explicó:

Sobre el punto, cabe destacar que las normas de derecho del trabajo y de la seguridad social rigen hacia futuro y tienen efecto general inmediato y se dispone expresamente la prohibición de retroactividad frente a situaciones que ya se consolidaron en el pasado o que se consumaron anteriormente, ello en aras de procurar seguridad jurídica y estabilidad de las relaciones entre los diversos actores del mundo del trabajo y del sistema de seguridad social.

El artículo 16 del C.S.T. dispone que:

“1. Las normas sobre trabajo, por ser de orden público, producen efecto general inmediato, por lo cual se aplican también a los contratos de trabajo que estén vigentes o en curso en el momento en que dichas normas empiecen a regir, pero no tiene efecto retroactivo, esto es, no afectan situaciones definidas o consumadas conforme a las leyes anteriores”.

De esta manera no le asiste razón a la censura al pretender la aplicación retroactiva del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 frente a una pensión causada con anterioridad a la vigencia de esta normatividad.

La postura de la Corte fue variada en proveído CSJ SL1681-2020, pero solo en el sentido de indicar que proceden en caso de pensiones reconocidas en vigencia de la Ley 100 de 1993, al amparo del régimen de transición. De manera que no se abre paso el reconocimiento de intereses de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por tratarse de un estatuto posterior. Se accederá en cambio a la indexación tal como se consignó en el cuadro anterior”. (Negrillas y subrayas fuera de texto original)

Así las cosas, y como la presente pensión se reconoce con ocasión de la sustitución pensional a que tiene derecho la demandante, respecto a pensión reconocida desde el 11 de junio de 1986, esto es, mucho antes de ser expedida la Ley 100 de 1993, no resultan procedentes los intereses moratorios, tal y como lo determinó el juzgado de primera instancia.

Por lo señalado en esta instancia, la sentencia apelada y consultada será confirmada en todos sus puntos.

9.- Costas

Como quiera que corrido el traslado propio de la Ley 2213 de 2022, no hubo pronunciamiento de las partes, no hay lugar a condena en costas, en la medida que no se generó controversia. Artículo 365 C.G.P.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, LA SALA CUARTA DE DECISIÓN DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR ajustada a derecho y, por tanto, **CONFIRMAR** la sentencia apelada y consultada.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE Y CÚMPLASE



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado Ponente



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado